



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-107/2023

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, veintiocho de junio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirmar** la resolución INE/CG327/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² dictada en el expediente UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021 respecto del procedimiento sancionador instaurado en contra del Partido MORENA, derivado de la queja de dos personas, por la indebida afiliación respecto de un ciudadano y la no desafiliación respecto de otro ciudadano.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En adelante, podrá citársele como CG del INE.

SUP-RAP-107/2023

1. Resolución INE/CG327/2023. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JJGL/JL/QRO/244/2021, relacionado con presuntas e indebidas afiliaciones de diversas personas al partido recurrente y el uso de datos personales, en el sentido de tener por acreditada que MORENA infringió disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de una persona y la no desafiliación de otra persona y le impuso dos sanciones económicas equivalentes a \$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 M.N) y 38,808.90 (treinta y ocho mil ochocientos ocho 90/100 M.N), respectivamente.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el seis de junio, Mario Rafael Llergo Latournerie, ostentándose como representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del INE, interpuso medio de impugnación, ante la autoridad responsable.

3. Registro y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-107/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.



4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró el respectivo cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Legislación aplicable. El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, no obstante, el veintidós de junio, en sesión pública, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, determinó la invalidez del referido decreto, por lo que el presente asunto se resuelve con base en las reglas aplicables a los medios de impugnación que estaban vigentes antes de la entrada en vigor del referido Decreto invalidado.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto

SUP-RAP-107/2023

Nacional Electoral, en un procedimiento sancionador ordinario por la cual se impuso diversas sanciones a un partido político nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los 7, párrafo, 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido, se identifica la determinación que se reclama y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, porque el acto controvertido se emitió el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en sesión ordinaria del



Consejo General del INE, por lo que el plazo transcurrió del jueves primero de junio al martes seis de junio, sin contar los días tres y cuatro de junio, por ser sábado y domingo.

Así, si el escrito de demanda se presentó el seis de junio ante la autoridad señalada como responsable es evidente que lo hizo dentro del plazo de cuatro días que, para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por MORENA a través de su representante ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, por tanto, se cumple el requisito de legitimación.

En cuanto a la personería, se tiene por acreditada la personería de Mario Rafael Llergo Latournerie, representante del partido político accionante, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la invocada ley general adjetiva electoral.

4. Interés jurídico. El citado requisito se cumple, porque el partido apelante controvierte la resolución INE/CG327/2023 del Consejo General del INE que acreditó la indebida afiliación de una persona y respecto de otra la omisión de dar trámite a la solicitud de desafiliación del padrón de militantes y por tanto le impuso sanciones pecuniarias.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".⁴

5. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que la resolución emitida por la autoridad responsable debe de confirmarse con fundamento en las consideraciones siguientes.

Consideraciones de la autoridad responsable. Al emitir la resolución que ahora se controvierte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditado, entre otros tópicos, que el Partido MORENA indebidamente afilió y usó datos personales respecto a dos personas, al haberlas afiliado a su padrón de militantes sin demostrar que previamente

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



obtuvo su consentimiento para incorporar a una de ellas y la falta de desafiliación de otro ciudadano en contravención a lo dispuesto en diversos preceptos legales.

La autoridad precisó el marco normativo que regula los procedimientos de afiliación de la ciudadanía a los partidos políticos, específicamente lo referente a la parte denunciada, así como las normas relativas al uso y protección de datos personales de los particulares. Hizo referencia a preceptos constitucionales, a instrumentos internacionales y a la legislación aplicable.

De igual forma, precisó los lineamientos para la verificación de afiliados a los partidos políticos nacionales y a la normatividad de MORENA, así como al acuerdo INE/CG33/2019 relativa a los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredita la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional.

Ahora bien, la autoridad señaló que los hechos analizados en la determinación versaron sobre la supuesta trasgresión al derecho de libertad de afiliación por la presenta incorporación sin su consentimiento y la negativa de dar de baja a otro de los ciudadanos quejosos, así como la utilización de datos personales de los denunciantes atribuible a MORENA.

La autoridad administrativa electoral hizo referencia los escritos de queja de las personas denunciantes, así como a las

SUP-RAP-107/2023

prevenciones efectuadas a las personas denunciantes, y a la información recabada de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las manifestaciones que proporcionó el propio instituto político.

Así, la autoridad concluyó que respecto Oscar Gómez Ríos y Jonathan José Gutiérrez Ledesma, dichas personas fueron, la primera, afiliada indebidamente y, respecto de la segunda, no dada de baja por MORENA de su padrón de afiliados, por lo que se acreditaban las infracciones atribuidas.

La autoridad precisó que sí existía una vulneración al derecho de afiliación de las referidas personas y por tanto habían sido utilizados sus datos personales sin autorización.

Así, la autoridad electoral administrativa procedió a la calificación de la falta y la individualización de la sanción que correspondía a MORENA.

La autoridad electoral determinó la trascendencia de las normas transgredidas, la singularidad de la falta acreditada. Así como, valoró las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar de la infracción; identificó la conducta como dolosa y precisó las condiciones externas en las que incurrió el partido político.

Finalmente, procedió a individualizar la sanción tomando en cuenta que no existía reincidencia por parte del partido político recurrente, precisó la gravedad de la infracción e impuso la



sanción tomando en consideración que debía tomarse las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la infracción, así como la capacidad económica y la reincidencia. Por ello, determinó la imposición respecto del denunciante Oscar Gómez Ríos de 963 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos con ochenta y siete centavos) equivalente a 0.04% de la ministración mensual por persona del partido político sancionado; y respecto de Jonathan José Gutiérrez Ledezma 481.50 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$38,808.90 (treinta y ocho mil ochocientos ocho pesos con noventa centavos), equivalente a 0.02% de la ministración mensual por persona del partido político sancionado.

Pretensión y agravios.

De la lectura del escrito de impugnación se advierte que la parte recurrente solicita la revocación de la resolución impugnada y hace valer los siguientes agravios:

1. La responsable no observó lo alegado por su representado con relación al contexto fáctico en el que se dio dicha afiliación y en el escrito de contestación de la denuncia, puesto que parte de una interpretación parcial de los hechos al identificar una supuesta denuncia e **indebidamente motiva y fundamenta** el procedimiento administrativo sancionador.

SUP-RAP-107/2023

2. Lo anterior, debido a que la autoridad responsable no analizó los documentos probatorios referentes a la afiliación de las personas que iniciaron el procedimiento sancionador ordinario, por tanto, incurrió en una falta de **exhaustividad**, puesto que debieron requerir al quejoso la ratificación de la firma plasmada a efecto de esclarecer su afiliación, además debió de valorar que las afiliaciones fueron a través de medios electrónicos.

3. De igual forma manifiesta que la autoridad **debió analizar si el escrito** presentado por la denunciante era una queja o una denuncia.

4. La autoridad responsable trasgrede el **principio de proporcionalidad** pues no cumplió con los requisitos de individualización de la sanción económica impuesta, puesto que rebasa la proporción entre la gravedad de la falta y la capacidad económica del partido recurrente.

5. La responsable infringe las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia en la **valoración de las pruebas**, puesto quien afirma está obligado a probar, por lo que la carga probatoria correspondía a las personas denunciantes y no al partido, cuestión que afecta en su perjuicio la presunción de inocencia.

Decisión.



Como se adelantó, la Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse, porque los actores sí denunciaron la posible infracción, además, la autoridad responsable sí tomó en cuenta el contexto, pero consideró que correspondía al partido político demostrar la voluntad de las personas que reclaman la indebida afiliación, sin que lo alegado por el partido sea suficiente para desvirtuar las razones que llevaron a la autoridad a concluir que se acreditó la infracción de indebida afiliación.

Marco normativo

Los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General, se prevé el derecho político electoral de la ciudadanía a asociarse libre e individualmente, con la finalidad de poder participar en la vida democrática a través de los partidos políticos.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse a los mismos.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deberá ser protegida, así como a manifestar su

SUP-RAP-107/2023

oposición a la utilización no autorizada de su información personal, en los términos establecidos en la ley.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-141/2018, los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse.

Ahora, como parte de las obligaciones del Instituto Nacional Electoral es verificar que las personas manifiesten expresamente la voluntad de afiliarse a un partido político, así como el deber de los partidos políticos de mantener actualizados el padrón de militantes.

Por ello, tratándose de afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- a) Que existió una afiliación al partido, y
- b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

Respecto al primer elemento, este se acredita con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral,



así como con el reconocimiento tácito de la afiliación del partido.

Por lo que hace al segundo elemento, se considera que se trata de un hecho negativo, por lo que la parte agraviada no está obligada a probar la ausencia de su voluntad o la inexistencia de una documental.

En ese orden de ideas, el procedimiento oficioso se implementó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG33/2019, al ordenarse instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma. De tal manera, que los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

En tanto, en el procedimiento sancionador, las personas que estiman una afectación a su derecho de libre afiliación, denuncian al partido político que estiman los afilió indebidamente o no se dio trámite a la solicitud de desafiliación.

Esto es, la autoridad electoral diseñó un procedimiento para verificar si los sujetos obligados contaban con la

SUP-RAP-107/2023

documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como militantes hasta antes de la aprobación de dicho acuerdo, y en caso de no ser así, buscar la ratificación de la militancia, con el propósito de mantener un padrón depurado.

En el considerando trece del acuerdo referido se estableció que, para demostrar la debida afiliación de la ciudadanía a los partidos políticos, las ratificaciones debían incluir: nombre, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al partido político, a través de la firma digitalizada.

Adicionalmente, se determinó que dichos elementos podían recabarse a través de una aplicación móvil que el INE desarrollaría y pondría a disposición de los partidos políticos que debían incluir los requisitos que estableciera su normativa interna.

De conformidad con lo previsto en el artículo 442, numeral 1, inciso a); 443, numeral 1, inciso n); 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, constituyen obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de la ciudadanía, por lo que en caso



de infracciones o faltas serán objeto de responsabilidad y sanciones de acuerdo a su gravedad.

En ese orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 459 a 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos competentes, es el órgano encargado de la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, para que mediante la vía ordinaria se investiguen y conozcan de las faltas, para que en su caso se apliquen las sanciones administrativas que correspondan a las quejas (de oficio o a petición de parte).

Justificación.

Los agravios serán analizados en conjunto sin que ello le genere algún agravio al recurrente conforme a la jurisprudencia 4/2000⁵.

En primer lugar, no le asiste la razón al actor cuando señala que la responsable no analizó que los quejosos únicamente se limitaban a un desconocimiento de afiliación donde solicitan la baja inmediata al padrón de militantes de MORENA y no tenían el propósito de presentar una denuncia, por ello el procedimiento administrativo sancionador está indebidamente fundado y motivado.

⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-RAP-107/2023

Lo anterior, pues de la lectura de ambas quejas primigenias es evidente que las personas denunciantes señalaron que interponían denuncia formal en contra de MORENA, por aparecer inscritos indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados y otro por no haberlo dado de baja cuando lo solicitó.

En este sentido, ambas personas solicitaron que se iniciara el procedimiento respectivo a fin de que se investigara la conducta desplegada por el partido, el indebido uso de sus datos personales y, en caso de ser procedente, impusiera las sanciones correspondientes.

Ahora bien, la autoridad señaló que los hechos analizados en la determinación versaron sobre la supuesta trasgresión al derecho de libertad de afiliación por la presenta incorporación sin su consentimiento y la negativa de dar de baja a otro de los ciudadanos quejosos, así como la utilización de datos personales de los denunciantes atribuible a MORENA.

La autoridad administrativa electoral hizo referencia los escritos de queja de las personas denunciantes, así como a las prevenciones efectuadas a las personas denunciantes, y a la información recabada de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las manifestaciones que proporcionó el propio instituto político.



Así, la autoridad concluyó que respecto Oscar Gómez Ríos y Jonathan José Gutiérrez Ledesma, dichas personas fueron, la primera, afiliada indebidamente y, respecto de la segunda, no dada de baja por MORENA de su padrón de afiliados, por lo que se acreditaban las infracciones atribuidas.

La autoridad precisó que sí existía una vulneración al derecho de afiliación de las referidas personas y por tanto habían sido utilizados sus datos personales sin autorización.

Así, la autoridad electoral administrativa procedió a la calificación de la falta y la individualización de la sanción que correspondía a MORENA.

La autoridad electoral determinó la trascendencia de las normas transgredidas, la singularidad de la falta acreditada. Así como, valoró las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar de la infracción; identificó la conducta como dolosa y precisó las condiciones externas en las que incurrió el partido político.

Finalmente, procedió a individualizar la sanción tomando en cuenta que no existía reincidencia por parte del partido político recurrente, precisó la gravedad de la infracción e impuso la sanción tomando en consideración que debía tomarse las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la infracción, así como la capacidad económica y la reincidencia. Por ello, determinó la imposición respecto del denunciante Oscar

SUP-RAP-107/2023

Gómez Ríos de 963 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos con ochenta y siete centavos) equivalente a 0.04% de la ministración mensual por persona del partido político sancionado; y respecto de Jonathan José Gutiérrez Ledezma 481.50 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$38,808.90 (treinta y ocho mil ochocientos ocho pesos con noventa centavos), equivalente a 0.02% de la ministración mensual por persona del partido político sancionado.

Por ende, contrario a lo que aduce el partido, la pretensión de las personas denunciantes no fue solicitar una simple baja del partido, sino que se investigara y sancionara la posible comisión de infracciones por su indebida afiliación o no desafiliación y el uso de sus datos personales.

De la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable atendió las excepciones y defensas hechas valer por MORENA y precisó que las afiliaciones se habían realizado una sin el consentimiento del quejoso y otra, no se había dado trámite a la solicitud de desafiliación, fundando y motivando cada una de las respuestas en las que basó su decisión.

Además, se pronunció respecto de los planteamientos relativos a que las quejas o denuncias debían ser considerados como tales.



Analizó las probanzas y los documentos generados por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de verificación y concluyó que Oscar Gómez Ríos, no había dado su consentimiento para afiliarse al instituto político y que no había elemento probatorio para acreditar su debida afiliación.

Respecto de Jonathan José Gutiérrez Ledezma que no existía controversia respecto de su afiliación, pero que había solicitado su baja desde junio de dos mil dieciocho, sin que dicha baja hubiera ocurrido hasta dos mil veintiuno.

De lo narrado, esta Sala Superior advierte que no le asiste la razón al partido recurrente, pues la autoridad fundó y motivó debidamente su decisión y tuvo por acreditada la trasgresión al derecho de libre afiliación en sus dos vertientes, positiva y negativa y procedió a imponer sendas multas.

Además, en el caso, el partido recurrente se limita a reiterar los planteamientos hechos valer ante la responsable, sin controvertir los razonamientos por los cuales no se le dio la razón.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento de falta de exhaustividad en cuanto a la valoración de las probanzas, respecto a la alegación de que las afiliaciones se realizaron por Internet, por lo que lo debería de considerar no acreditada la infracción, ya que no contaba con

SUP-RAP-107/2023

la documentación para respaldar dicha afiliación *-por la naturaleza de la forma que se realizó su afiliación-*, al respecto, la responsable consideró que ello no lo eximía de su responsabilidad, porque ese registro no estaba sustentado con la respectiva cédula de afiliación, incluso de manera electrónica, por lo que concluyó que MORENA no había acreditado que una de las personas hubiera dado su consentimiento libre para ser afiliadas y respecto de otro ciudadano, no realizó el trámite de desafiliación solicitado por el quejoso.

La Sala Superior advierte que, contrariamente a lo señalado por el apelante, la responsable sí tomó en cuenta y respondió sus alegaciones respecto a que las afiliaciones se hicieron vía internet, sin embargo, parte de la premisa inexacta de que esa circunstancia lo exime de responsabilidad.

Lo anterior, porque, como lo señaló la responsable, con independencia de la forma en que supuestamente se hubiera realizado la afiliación, el partido político tenía el deber de conservar algún documento idóneo en el cual constara la voluntad de la persona de afiliarse, además respecto del otro ciudadano que solicitó su desafiliación, MORENA debió respetar y dar el cauce legal al escrito por el que solicitó su desafiliación, y tuvo la documental presentada por el quejoso como prueba documental privada, sin que fuera desvirtuada su existencia y con la que tuvo por demostrada el aviso de desafiliación.



Además, el partido actor no controvierte eficazmente todas las razones establecidas en la resolución impugnada, antes referidas.

En ese sentido, tampoco **le asiste la razón** al actor cuando señala que a la autoridad responsable le correspondía contar con la documentación soporte de las afiliaciones o desafiliaciones.

Lo anterior, porque mediante acuerdo INE/CG33/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos, así como las obligaciones que implicó para los partidos políticos; los alcances del derecho a la libre afiliación, en términos de los artículos 35 y 41 constitucionales y la protección de datos personales; así como la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.

En ese acuerdo se determinó que los padrones de los partidos fueran ajustados, para que estuvieran integrados con los nombres de las personas respecto de las cuales se tuviera el documento que avalara la afiliación y que se cancelaran los registros de aquellas personas respecto de las cuales no contaran con cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de rectificación de voluntad de la ciudadanía, etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

SUP-RAP-107/2023

En ese sentido, lo cierto es que el partido apelante estaba obligado a cumplir con el citado acuerdo, por lo que tenía que actualizar su padrón de militantes, para contar con la documentación en que constara la voluntad de las personas de afiliarse o ratificar su afiliación y, en caso de no contar con ello, debía eliminarlos antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte, sin que lo haya realizado, como se advirtió en el caso de las dos personas por las que se le sancionó en la resolución impugnada, ya que las dio de baja del padrón de militancia hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo mandatado por la responsable.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior advierte que la carga de la prueba recae en el partido político apelante, esto es, de demostrar con elementos de convicción, la debida afiliación o ratificación por parte de sus militantes y no de la responsable⁶, teniendo en consideración que el recurrente tiene la obligación de mantener actualizado su padrón de conformidad con el acuerdo referido.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a MORENA al alegar que correspondía a las personas denunciantes acreditar que fueron indebidamente afiliados, por lo que resultaba aplicable la regla general "quien afirma está obligado a probar".

Ello, porque es criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su

⁶ Conforme a la jurisprudencia 3/2019, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.



consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de la persona de pertenecer al partido político.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la regla consiste en que quienes hacen una afirmación están obligados a acreditarla; sin embargo, en el caso, las personas denunciantes hicieron referencia a un hecho negativo, esto es, que no fue su voluntad ser afiliadas a MORENA, en un caso y desafiliarse en otro, en ese sentido, opera la regla consistente en que no son objeto de prueba los hechos negativos.⁷

Adicionalmente, se actualiza la infracción por la no desafiliación ya que el solicitante demostró haber hecho la solicitud y se revirtió la carga de la prueba al denunciado y por ello, el partido debía demostrar el procedimiento de baja.

En el caso concreto, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que está plenamente acreditado que las dos personas denunciantes fueron afiliadas a MORENA una de ellas sin su consentimiento y otra de ellas solicitó su desafiliación.

De manera tal que la afirmación se sustenta o tiene su base en la información contenida en las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del

⁷ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-107/2023

Instituto Nacional Electoral, derivado del desahogo al requerimiento que se le formuló para que proporcionara información y documentación relacionada con la afiliación aducida por las personas denunciantes.

Cabe precisar que las constancias aportadas al procedimiento sancionador ordinario por esa Dirección Ejecutiva se consideran documentos públicos y tienen valor probatorio pleno, ya que no están controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En consecuencia, la autoridad responsable tuvo por demostrado que las dos personas denunciantes sí se encontraron afiliadas a MORENA –posteriormente dadas de baja–, lo cierto es que habían aparecido registradas como sus militantes y una de ellas negó haberse afiliado a éste y otra solicitó su desafiliación, sin que el partido político denunciado hubiera aportado elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria o que llevó a cabo el trámite de desafiliación, por tanto, concluyó que se trató de una incorporación indebida al partido político.

A partir de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó a MORENA porque determinó que afilió de manera indebida a dos personas, sin estar soportado con la documentación idónea que acreditara una afiliación libre.

De ahí lo inexacto de su planteamiento, en el sentido de que la carga de la prueba la tienen las personas denunciantes que aducen su indebida afiliación y otra de ellas su omisión de darlo



de baja, toda vez que corresponde al partido político apelante la carga de probar que la afiliación se hizo con el consentimiento de las denunciantes para demostrar la base de su defensa de que la adhesión de las ciudadanas fue conforme a las normas sobre dicha materia.

Además, es justamente el partido que realizó la afiliación quien se encuentra en aptitud de contar con las pruebas del registro adecuado. Aunado a que el partido omitió realizar la baja solicitada por el denunciante en el momento en el que se realizó la solicitud, por tanto, revirtió la carga probatoria del procedimiento de baja.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el apelante quedaron demostradas la existencia de las infracciones atribuidas a MORENA, dado que las personas denunciantes en sus quejas manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas, una y otra haber solicitado oportunamente su desafiliación, y el partido recurrente incumplió con su carga para demostrar la voluntad de incorporarse y continuar a su militancia.

De ahí que sea incorrecta la afirmación del recurrente en el sentido que la responsable vulneró su derecho a la presunción de inocencia al considerar que tenía la carga de la prueba en demostrar el consentimiento de las personas denunciantes para estar afiliados a MORENA.

Ello, porque la presunción de inocencia, como estándar probatorio, es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido

SUP-RAP-107/2023

la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado⁸ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo -*aquellas que justifican la inocencia*- y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral, en la sentencia dictada en el SUP-RAP-107/2017, consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que **i)** la hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente y **ii)** se

⁸ Véase las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Registro IUS: 2007734.



refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable respetó el principio de presunción de inocencia, debido a que los datos contenidos en el expediente de referencia son consistentes con la infracción atribuida, tomando en consideración la omisión del recurrente de exhibir elementos suficientes para desvirtuar su responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales.

Sobre este punto, debe precisarse que la presunción de inocencia no exime al recurrente de la carga probatoria. Por el contrario, al haber elementos suficientes que prueban que afilió a las denunciantes, el partido tenía la carga de demostrar que esa afiliación fue voluntaria, pues se trata de un hecho positivo que pudo demostrar, además se reitera, la obligación legal del propio partido político de contar con los elementos de prueba necesarios para justificar dicha cuestión.

Así, la obligación legal impuesta al partido político de acreditar que las personas denunciantes se afiliaron voluntariamente al partido no vulnera el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, resulta inoperante el motivo de disenso consistente en que la multa impuesta transgrede el artículo 22 constitucional, toda vez que no se sitúa en proporción con la gravedad de la falta.

SUP-RAP-107/2023

Se afirma lo anterior, porque el partido recurrente omite atacar cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción, esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.

En efecto, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable para calificar la falta, respecto de las sanciones que ahora se combaten, tomó en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico); si hubo reincidencia; y, la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En cada una de ellas expuso las razones que dieron sustento a su decisión, particularmente la concurrencia de los referidos elementos.

Por otra parte, determinó la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, se advierte que el partido recurrente no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la autoridad calificó la falta e impuso la sanción, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que la



multa no es proporcional y que es excesiva, esto es, los motivos y fundamentos expuestos por la responsable no son atacados y tampoco ofrece argumentos para sostener la ilegalidad de las sanciones impuestas ni aduce por qué le causa una afectación grave a las actividades del partido (capacidad económica), o en su caso, por qué las sanciones constituyen multas excesivas, de ahí su inoperancia.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-77/2023, SUP-RAP-35/2022, SUP-RAP-38/2022, SUP-RAP-139/2022, SUP-RAP-140/2022, SUP-RAP-277/2022, SUP-RAP-278/2022, SUP-RAP-317/2022 y SUP-RAP-325/2022, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-107/2023

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.